H

asta el 14 de octubre próximo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo recibirá comentarios sobre un [proyecto de decreto](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=79436) con el cual se pretende reglamentar la revisoría fiscal.

No podemos caer en la trampa de los contadores con baja formación jurídica, que, los más de buena fe, se portan como leguleyos exégetas, actitud de la cual contagian a sus clientes y en la cual son fácilmente enredados por los malos abogados (malos abogados son los que anteponen los intereses de los clientes a la justicia, la equidad, la verdad…).

Varios piensan que se necesitan normas muy expresas sobre las obligaciones de los administradores en materia de buen gobierno, incluyendo en él el control interno. A nosotros nos parece que ya hay suficiente legislación.

En estos días hemos recordado los artículos 2347 y 2349 del [Código Civil](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535), pilares de la responsabilidad, conforme a los cuales quienes tienen bajo su cuidado empleados, son responsables por su elección y deben vigilarlos. Con solo estas normas basta para preguntar a cualquier administrador cómo supervisa al personal a su cargo. Es que las obligaciones de los administradores no se limitan a mandar (verbi gratia, adoptar un procedimiento) sino que se extienden a vigilar su observancia, para aplaudir o corregir, según el caso.

Conforme al [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf), “(…) *El control interno se diseña, implementa y mantiene con el fin de responder a los riesgos de negocio identificados que amenazan la consecución cualquiera de los objetivos de la entidad referidos a: ―la fiabilidad la información financiera la entidad; ―la eficacia y eficiencia de sus operaciones; y ―el cumplimiento las disposiciones y aplicables. ―La manera en que se diseña, implementa y mantiene el control interno varía según la dimensión y la complejidad de la entidad.* (…)” -NIA 315, sección A44- Como se recordará, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 23 de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc), corresponde a los administradores, “*Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias*”. Por otra parte, la misma Ley 222, les exige a los administradores presentar estados financieros certificados. Por lo tanto, a ellos obligan las normas expedidas en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), según su artículo 2. Finalmente, cualquiera entiende que si los administradores tienen que “*Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social*” -numeral 1° del artículo 23, nombrado-, han de procurar la eficacia, eficiencia, economía, equidad y ecología. Podríamos seguir citando normas para confirmar que desde hace tiempo el control interno es una responsabilidad de la administración, como repetidamente anuncian los estándares de buen gobierno y de aseguramiento.

Con un pequeño pero inteligente esfuerzo reglamentario, pueden articularse los deberes de los administradores con los de los revisores.

*Hernando Bermúdez Gómez*